ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 903/2026

RESOL-2026-903-APN-ANAC#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2026

VISTO el expediente N° EX-2026-102992401-APN-DGLTYA#ANAC, el Código Aeronáutico, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 239 del 15 de marzo de 2007, los Decretos Nros. 1172 del 3 de diciembre de 2003, 1770 del 29 de noviembre de 2007 y 891 del 1° de noviembre de 2017, las Partes 11 y 119 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL, las Resoluciones Nros. 506 del 25 de agosto de 2023, 411 del 16 de octubre de 2024 y 81 del 25 de enero de 2025, todas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, y

CONSIDERANDO:

Que el Código Aeronáutico determina que la Autoridad Aeronáutica Nacional, ejercida por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, establecerá y dictará todas las normas de seguridad operacional de la aviación civil y su sistematización, salvo cuando corresponda que dichas normas sean establecidas por la autoridad competente para la investigación de accidentes e incidentes de aviación civil.

Que, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 239/07, se creó la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL como organismo descentralizado, actualmente en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA, estableciéndose que será la Autoridad Aeronáutica Nacional y ejercerá las funciones y competencias previstas en el Código Aeronáutico, en los Tratados y Acuerdos Internacionales, leyes, decretos y demás disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, por el Decreto N° 1770/07, se dispuso que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, entre otras funciones, tiene a su cargo las acciones necesarias y competentes a la Autoridad Aeronáutica, derivadas del Código Aeronáutico, las Regulaciones Aeronáuticas, los Convenios y Acuerdos Internacionales, el Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, nacionales e internacionales.

Que la Parte 119 de las RAAC establece los requerimientos de certificación que un explotador debe cumplir para obtener y mantener un certificado que lo autorice a operar de acuerdo con las Partes 121 y 135 de estas RAAC y los de las Especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs) para cada tipo de operación a ser llevada a cabo y cada clase y tamaño de aeronave a ser operada según las mencionadas partes de esa regulación.

Que la sección 119.61 de la Parte 119 de las RAAC establece una vigencia de hasta dos (2) años renovables para los Certificados de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).

Que el Anexo 6 — Operación de aeronaves, Parte I, Transporte aéreo comercial internacional — Aviones; y Parte III, Operaciones internacionales — Helicópteros, al CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, prevé

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

como norma que la expedición de un certificado de explotador de servicios aéreos por parte del Estado del explotador dependerá de que dicho explotador demuestre que cuenta con una organización adecuada, un método de control y supervisión de las operaciones de vuelo, un programa de instrucción y arreglos de servicios de escala y de mantenimiento acordes con la naturaleza y la amplitud de las operaciones especificadas.

Que, asimismo, establece que el mantenimiento de la validez de un certificado de explotador de servicios aéreos dependerá de que el explotador se atenga a dichos requisitos bajo la supervisión del Estado del explotador.

Que el Manual de Procedimientos para la Inspección, Certificación y Supervisión de las Operaciones (Doc 8335) establece una guía detallada sobre el establecimiento y el mantenimiento de operaciones de transporte aéreo comercial internacional seguras, regulares y eficaces de acuerdo con las disposiciones del CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (Convenio de Chicago, Doc 7300) y sus anexos asociados.

Que dicho Manual prevé, en la sección 4.2.4, que el período de validez de un AOC debe ser de al menos dos años y que no todos los Estados asignan un período de validez a los AOC, en vista del requisito de que la vigilancia de la seguridad operacional del explotador sea un proceso constante, debiendo quedar indicado en el certificado en caso de no aplicarse una fecha de vencimiento.

Que resulta fundamental que la política aeronáutica argentina propicie el desarrollo de la actividad aerocomercial.

Que el desarrollo de la actividad debe llevarse a cabo bajo los principios de eficiencia, seguridad y economía, conforme a la legislación vigente y a las recomendaciones internacionales aplicables.

Que resulta necesario adecuar los procedimientos con el fin de evitar dilaciones innecesarias y la duplicación de procesos con idéntica finalidad, optimizando de esta manera los recursos de los que dispone la administración.

Que el sistema de certificación y vigilancia actual prevé una modalidad bajo la cual el CESA posee una vigencia de dos (2) años, sujeto a renovación y a las actividades de supervisión y vigilancia por parte de la autoridad aeronáutica orientadas a verificar el mantenimiento de las condiciones de certificación y cumplimiento normativo por parte del explotador.

Que el transcurso de un plazo determinado no constituye, por sí mismo, un indicador adecuado del nivel de seguridad operacional de un explotador ni de su capacidad para continuar desarrollando las operaciones autorizadas.

Que, a fin de fomentar el desarrollo y ejercicio de la actividad aeronáutica, resulta conveniente eliminar el vencimiento de los CESA, quedando sujeta la validez de la certificación a que el explotador mantenga continuamente los requisitos correspondientes a la organización, un método de control y supervisión de las operaciones de vuelo, un programa de capacitación adecuado así como también los arreglos de servicio de escala y mantenimiento consistentes con la índole de la explotación especificada en la certificación y en las correspondientes especificaciones relativas a las operaciones; ello bajo la estricta supervisión de la autoridad aeronáutica.

Que la eliminación de la fecha de vencimiento del CESA no supone una disminución de los niveles de control estatal ni una flexibilización de los requisitos aplicables a los explotadores, sino que traslada el eje del sistema de una revisión periódica asociada al vencimiento hacia un esquema de vigilancia continua de cumplimiento.

Que la eliminación de la renovación periódica permitirá reducir cargas administrativas tanto para los explotadores como para la autoridad aeronáutica, evitando la reiteración de procedimientos que no necesariamente aportan información adicional sobre el nivel de seguridad operacional del operador, pudiendo destinarse dichos recursos a actividades de vigilancia y fiscalización con mayor impacto sobre la seguridad operacional.

Que la normativa vigente establece que la autoridad aeronáutica puede realizar inspecciones destinadas a determinar si el titular de un CESA cumple con las regulaciones aplicables, con su certificado y con sus Especificaciones relativas a las operaciones. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas sobre la continuidad del certificado cuando las actividades de vigilancia así lo justifiquen.

Que la reforma responde también a criterios de eficiencia administrativa y racionalización de los procedimientos, sin afectar las potestades de control de la Administración ni los estándares técnicos exigibles a los explotadores.

Que la modificación propuesta procura consolidar un modelo regulatorio en el cual la certificación inicial constituye el reconocimiento de la capacidad del explotador para realizar determinadas operaciones, mientras que la vigilancia continua constituye el mecanismo destinado a garantizar que dicha capacidad se mantenga a lo largo del tiempo.

Que mediante la Resolución ANAC N° 411/24 se aprobó el “PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN Y RENOVACIÓN DEL CESA Y DE EMISIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DEL EXPLOTADOR (PROCEO)”.

Que corresponde modificar dicho procedimiento a efectos de su adecuación a la enmienda propiciada.

Que, asimismo, corresponde modificar el procedimiento de afectación y desafectación de tripulaciones y aeronaves.

Que la eliminación de dicho trámite y la modificación de los procedimientos de afectación y desafectación de tripulaciones y aeronaves permitirá orientar los recursos humanos y técnicos de la Autoridad Aeronáutica hacia actividades de inspección, auditoría, fiscalización y análisis de desempeño que presenten una incidencia directa sobre la seguridad operacional.

Que en las reglamentaciones que se aprueban por esta medida se plasman los principios establecidos en el Decreto N° 891/17, por el que se aprobaron las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones, entre los que se encuentra la mejora continua de procesos.

Que las medidas propiciadas mediante el presente acto se encuentran alineadas con las políticas impulsadas por el Estado Nacional, orientadas a garantizar el libre acceso al mercado para nuevos explotadores y a promover el estímulo de la competencia, todo ello sin menoscabo del resguardo de la seguridad operacional, que constituye un principio rector del sistema aeronáutico.

Que es de buena administración establecer que aquellos certificados de explotador de servicios aéreos que se encuentren vigentes y aquellos que se encuentren en proceso de renovación al momento de la entrada en vigencia de la presente medida sean automáticamente renovados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL, a solicitud de su titular, por un nuevo certificado sin fecha de vencimiento.

Que, dada la naturaleza de la modificación normativa, resulta innecesario llevar a cabo el procedimiento previsto en el Anexo V del Decreto N° 1172/03.

Que se ha dado cumplimiento a la Parte 11 de las RAAC y a la Resolución ANAC N° 506/23 y su modificatoria.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Aeronáutico y los Decretos Nros. 239/07 y 1770/07.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese la enmienda a la Parte 119 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL, secciones 119.37 y 119.61, que, como Anexo (IF-2026-112175314-APN-DNSO#ANAC), forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el artículo 4° de la Resolución ANAC N° 411 del 16 de octubre de 2024, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 4°.- Apruébese el “PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN Y MODIFICACIÓN DEL CESA, DE LAS ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DEL EXPLOTADOR (PROCEO)”, que, como Anexo (IF-2026-112175278-APN-DNSO#ANAC), forma parte de la presente Resolución.”

ARTÍCULO 3°.- Aquellos Certificados de Explotador de Servicios Aéreos que se encuentren vigentes y aquellos que se encuentren en proceso de renovación al momento de la entrada en vigencia de la presente medida serán automáticamente renovados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL, a solicitud de su titular, por un nuevo certificado sin fecha de vencimiento, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Dese intervención a la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, a efectos de realizar las correcciones editoriales correspondientes en las secciones incorporadas y/o modificadas de las RAAC, publicar en la biblioteca virtual, su difusión interna y la incorporación de la presente medida en el Archivo Central Reglamentario y, posteriormente, pásese a la UNIDAD DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN

CIVIL para la publicación en la página web de este organismo.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Oscar Alfredo Villabona

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 87796/26 v. 24/11/2026

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez